



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso Nro.	: 11001-40-03-047-2020-00533-00
Clase de proceso	: Servidumbre
Demandantes	: Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado	: Invertir Asociados Ltda.
Asunto	: Sentencia imposición de servidumbre

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia anticipada, de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

A. Demanda.

1. Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. convocó a **Invertir Asociados Ltda.** para que, previos los trámites del proceso de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica: **(i)** se imponga servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente como cuerpo cierto sobre 3.974 m² del predio denominado "sin dirección" identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 370-122027, ubicado en la vereda Yumbo del municipio de Yumbo del departamento de Valle del Cauca, cuyos linderos, coordenadas y demás características que lo determinan obran el en escrito inicial y en el plano especial de servidumbre, los que corresponden a: "Punto A. 1.067.318 (este) – 889.430 (norte) Punto B. 1.067.373 (este) -889.398 (norte) Punto C. 1.067.365 (este) – 889.333 (norte) Punto D. 1.067.307 (este) – 889.367 (norte) Punto E. 1.067.314 (este) – 889.416 (norte)" "Partiendo del punto A con coordenadas X: 1.067.318 m.E y Y: 889.430 m.N., hasta el punto B en distancia de 64m; del punto B al punto C en distancia de 65m; del punto C al punto D en distancia de 67m; del punto D al punto E en distancia de 50m; del punto E al punto A en distancia de 14m y encierra, conforme al plano y cuadro de coordenadas adjunto.". En consecuencia, **(ii)** se ordene su inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos respectiva. y **(iii)** se acepte como indemnización a favor de la parte demandada la suma de \$32.140.288.00 [095 expediente electrónico].

1.1 Asimismo, solicitó como pretensión especial previa, autorización para ingresar al predio e iniciar la ejecución de las obras que de conformidad con el proyecto sean necesarias. En especial: **(i)** Pasar por el predio hacia la zona de servidumbre **(ii)** Construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado **(iii)** Transitar libremente con su

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 050 de 29 de septiembre de 2023 Art. 295 C.G. del P. y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

personal y el de sus contratistas por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia **(iv)** Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas **(v)**. Ingresar al área de servidumbre para la realización de actividades, estudios técnicos, prospección y caracterización relacionadas con requerimientos arqueológicos y ambientales, necesarios para el licenciamiento ambiental o cumplimiento de obligaciones en esta materia. **(vi)**. Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio objeto del proceso que nos ocupa, el cual se encuentra bajo la administración de la Entidad demandada para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.

2. Presupuestos Fáticos.

2.1. En el escrito de demanda se estableció que, el **Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P.**, es una empresa de servicios públicos mixta constituida mediante escritura pública número 610 del 3 de junio de 1.996 otorgada en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá.

2.2. Afirmó que, la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), es una Unidad Administrativa Especial, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, encargada de la planeación integral del sector minero energético en el país y se encuentra a cargo de las convocatorias para la ejecución de las obras que conforman el plan de expansión del Sistema de Transmisión Nacional.

2.3. Señaló que, la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) abrió convocatoria pública UMPE 04-2014 con el fin de seleccionar un inversionista "para adquisición de suministros, construcción, operación y mantenimiento del Refuerzo Suroccidental 500kV: Subestación Alférez 500kV y las líneas de transmisión asociadas". Dicha convocatoria se adjudicó a la **Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P.** hoy **Grupo de Energía Bogotá S.A. E.S.P.** (Escritura Pública número 3.679 del 23 de octubre de 2017 otorgada en la Notaría 11 del Círculo de Bogotá), mediante "acta de adjudicación del 12 de febrero de 2015".

2.4 Precisó que, para la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica dentro del tramo denominado "Refuerzo Suroccidental" requiere intervenir parcialmente el predio denominado sin dirección ubicado en el municipio de Yumbo del Departamento del Valle del Cauca propiedad de la parte demandada.

2.5 Sostuvo que, la sociedad demandada, **Invertir Asociados Ltda**, adquirió el inmueble por compraventa protocolizada mediante escritura pública número 507 del 4 de abril de 2022, otorgada en la Notaría Única del Retiro. Instrumento Público en el cual consta la extensión superficiaria del predio y sus linderos.

2.6 Manifestó que, del inmueble objeto de servidumbre, pretende un área de 3.974 m² y para el momento del avalúo se encuentra destinado para uso de pastos y arboles aislados.

2.7 Sostuvo que, para la estimación del monto total de la indemnización por el paso de la línea de transmisión se tuvo en cuenta: aspectos relacionados con la constitución de la servidumbre de paso, las intervenciones al predio, a las construcciones, cultivos y vegetación que deben ser retirados, así como, la extensión del terreno requerido para el emplazamiento de torres. Igualmente, se utilizó la metodología de factores, esto es, área, limitación al uso y trazado, la cual arrojó la suma de \$32.140.288. [095 expediente electrónico].

3. El trámite de la instancia

3.1. Reformada la demanda, se admitió mediante auto del 26 de mayo de 2023 y ordenó su traslado [110 expediente electrónico], la demandada, **Invertir Asociados Ltda.**, se notificó por conducta concluyente [111 expediente electrónico] quien aportó escrito allanándose expresamente a todos los hechos y pretensiones de la reforma de la demanda. [101 expediente electrónico].

III. CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto no existe la posibilidad de formular objeción alguna respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, toda vez que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso, así como con la competencia del juzgador para definir el asunto dejado a su consideración.

2. El juzgado debe iniciar por anotar que el problema jurídico a resolver en esta oportunidad radica en determinar si es procedente o no decretar la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente, por motivos de utilidad pública de interés social, conforme con lo solicitado por la parte demandante.

3. De conformidad con el artículo 879 del Código Civil, la servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño. Entre las diversas clasificaciones que admite, el artículo 888 ibidem señala que: "o son naturales, que provienen de la natural situación de los lugares, o legales, que son impuestas por la ley, o voluntarias, que son constituidas por un hecho del hombre".

3.1. De este modo, las servidumbres legales son aquellas que se constituyen por el sólo ministerio de ley y no requieren del consentimiento de los propietarios de los predios involucrados, pues, la limitación del dominio por ser de interés público resulta necesaria como en efecto sucede en los eventos que son esenciales para asegurar la eficiente prestación de los servicios públicos domiciliarios en los términos del artículo 57² y 117³ de la Ley 142 de 1994.

² Ley 142 de 1994, artículo 57: "Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio."

³ Ley 142 de 1994, artículo 117: "La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981."

En este orden, la conducción de energía eléctrica es una servidumbre de carácter legal, en los términos del artículo 18 de la Ley 126 de 1938, que grava «los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas», norma desarrollada por la Ley 56 de 1981 que, en su artículo 25, dispone: “la servidumbre pública de conducción de energía (...) supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.”

Para atender este tema, la misma Ley 56 de 1981 estableció un procedimiento especial que luego fue desarrollado en el Decreto Reglamentario 2580 de 1985, actualmente compendiado en el Capítulo VII, Sección 5, del Decreto 1073 de 2015 cuyo artículo 2.2.3.7.5.1. señala que: “Los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en este Decreto.”

Ese precepto es claro en señalar que “(...) la única vía para «imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica», es la que allí se contempla, sin que sean de recibo acciones contempladas para situaciones que, aunque se refieran a la constitución de servidumbres, tratan materias completamente ajenas a las que consagra la ley de manera expresa y especializada.⁴ Sin embargo, pese a que dicho trámite resulte de utilidad pública, lo cierto es que el titular del derecho dominio se verá afectado y, para tal efecto, el legislador estableció el pago de una indemnización estimable en dinero que corresponde al valor de los perjuicios ocasionados⁵, siendo esta situación en particular la única a ser objeto de debate en este tipo de escenarios, pues, en esta clase de asuntos no es posible promover excepciones según lo previsto en el numeral 6º del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto ya mencionado.

4. Para la prosperidad de la imposición de la servidumbre debe acreditarse que: **(i)** La parte demandante corresponda a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución. **(ii)** La demanda deberá ser dirigida contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes. **(iii)** Se debe aportar el plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área. **(iv)** se debe allegar el inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada para tal efecto. (Decreto 1073 de 2015 y ley 142 de

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC 15747 del 14 de noviembre de 2014. MP. Fernando Giraldo Gutiérrez.

⁵ Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia C-544 de 2007 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, expresó: “...según las voces del artículo 905 del Código Civil, al paso de permitir el uso de una franja de terreno para hacer efectiva la servidumbre de tránsito, el dueño del predio sirviente tiene derecho a recibir el valor correspondiente más la indemnización de los perjuicios que pudieran causarle. En tal contexto, es claro que los derechos del propietario del predio sirviente no quedan desprotegidos ni se anula su núcleo esencial, ya que se estatuye a cargo del beneficiario correspondiente la obligación de pagar indemnización de perjuicios con el objeto de resarcir los daños causados.”

1994.). y **(v)** El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo con los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, por las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione. (Decreto 1073 de 2015 y ley 142 de 1994).

5. Descendiendo al caso materia de examen, se observa que, la parte demandante, para sustentar las pretensiones aportó los siguientes documentos: **(i)** Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **370-122027**. [Folio 96 a 100 095 expediente electrónico]. **(ii)** Escritura pública 507 del 4 de abril de 2022 otorgada en la Notaría Única del Retiro, mediante la cual la demandada Invertir Asociados Limitada adquirió por compraventa el 52.4818% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 370-122027 [**Folio 101 a 110 095 expediente electrónico**]. **(iii)** Documento número 2022-01-027395 del 26 de enero de 2022 emitido por la Superintendencia de Sociedades con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali en el que ordenó registrar la adjudicación del inmueble así: “Eduardo Contreras Chacón (...) 0.0001%”, “Invertir Asociados Ltda. (...) 10.0738%”, “Cables Eléctricos del Pacífico S.A. (...) 14.2778%”, “Invertir Asociados Ltda. (...) 37.4445%” y “Promotora Industrial e Inmobiliaria Ltda. (...) 38.2039%”. [Folio 110 a 113 095 expediente electrónico]. **(iv)** Plano de Localización predial [Folio 94 003 expediente electrónico]. **(v)** Plano de servidumbre [Folio 95 003 expediente electrónico]. **(vi)** Inventario predial del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **370-122027**. [Folio 96 a 97 003 expediente electrónico]. **(vii)** Informe de Avalúo Corporativo de Servidumbre eléctrica de predio rural. [Folio 98 a 141 003 expediente electrónico]. **(viii)** Certificado Catastral Nacional [Folio 144 003 expediente electrónico]. y **(ix)** Plan de obras [Folio 157 a 161 003 expediente electrónico].

5.1. Se encuentra probado que la entidad Demandante Grupo Energía Bogotá S.A. es una empresa que tiene como objeto principal la generación, transmisión, distribución y comercialización de energía, según consta en su certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá [Folio 17 a 87 095 expediente electrónico].

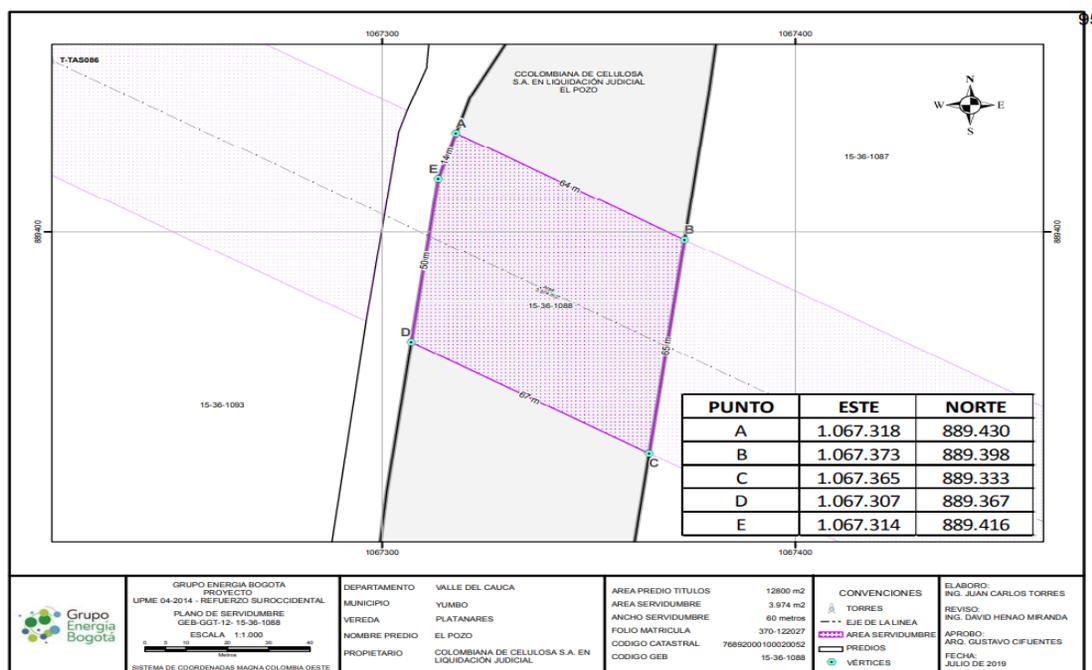
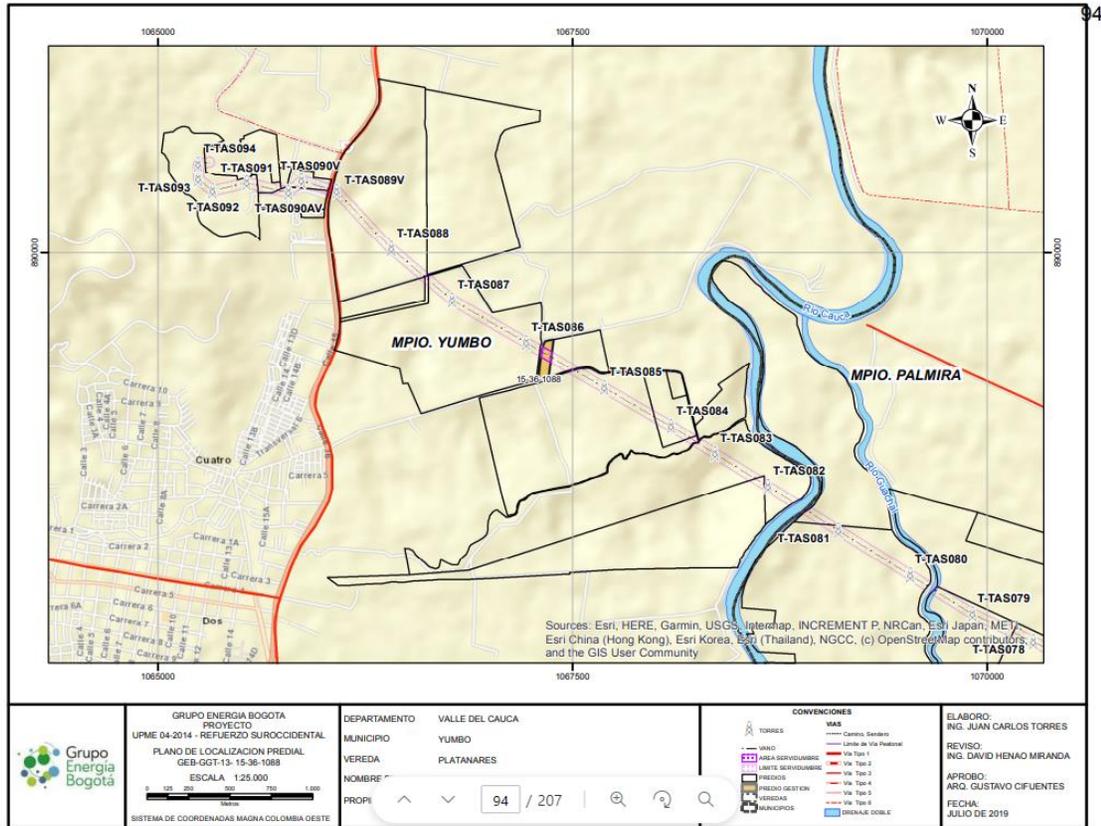
La Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), seleccionó como adjudicatario a la entidad demandante para que adelantara “el diseño, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento del refuerzo Suroccidental 500 kv: Subestación Alférez 500kv y las líneas de transmisión asociadas” (Convocatoria pública UPME04-2014) el cual “recorre un total de 36 municipios, 8 de los cuales se localizan en el departamento de Antioquia, 9 en el departamento de caldas, 2 en el departamento de Risaralda y 17 en el departamento de Valle del Cauca”. Dicho proyecto, tiene por finalidad reforzar la red del sistema de transmisión nacional, elevar la seguridad energética y la estabilidad del sistema eléctrico colombiano y contribuir al desarrollo económico y social de conformidad con lo establecido en el plan de obras. [Folio 153 a 160 003 Demanda Anexos].

En ejecución del proyecto, la demandante pretende se imponga servidumbre pública de conducción de energía eléctrica sobre **3.974 m2** del área del predio denominado “El Pozo”, ubicado en la Vereda Platanares, del Municipio de Yumbo del Departamento del Valle del Cauca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **370-122027**.

5.2. Por su parte, la sociedad demandada **Invertir Asociados Ltda.**, es quien ostenta el derecho de dominio pleno y absoluto sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **370-122027** ubicado en el Municipio de Yumbo del Departamento de Valle del Cauca, el cual

adquirió mediante adjudicación en proceso de liquidación judicial (47.5183%) y compraventa de derechos de cuota (escritura pública 507 del 4 de abril de 2022 otorgada en la Notaría Única de Retiro). [Folio 96 a 113 0095ReformaDemanda].

5.3. En cumplimiento de los presupuestos del Decreto 1073 de 2015 se aportó plano general en el que figura el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto, con la demarcación específica del área sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **370-122027**. [Folio 94 y 95 003 expediente electrónico].



En la documentación allegada se evidencia que el área total de la servidumbre corresponde a **3.974** m2 del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **370-122027**, esto es, **27,25%** de afectación total "Ancho servidumbre (m2) 60 Longitud sobre el eje de la línea (m) 67". [Folio 96 a 97 003 expediente electrónico].

5.4. En Informe de Avalúo Corporativo de Servidumbre eléctrica de predio rural. [Folio 98 a 141 003 expediente electrónico] se utilizó el "método de comparación o de mercado", los parámetros de indemnización de la "Andesco", la ubicación del predio y su "actividad agrícola". Dicho trabajo arrojó como valor total de la indemnización la suma de **\$32.140.288**. Dicha "suma" comprende **\$31.097.345** por concepto del valor de la franja de la servidumbre y **\$1.042.943** a título de daño emergente tal y como se refleja en las siguientes imágenes:

DESCRIPCIÓN	ÁREA SERVIDUMBRE HA	VALOR UNITARIO \$/HA	AVALUO SERVIDUMBRE \$
FRANJA DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA NOMBRE PREDIO: EL POZO FOLIO: 370-122027 PREDIAL: 76892000100020052000	0,3974	78.252.000	\$ 31.097.345
VALOR TOTAL DE LA FRANJA DE SERVIDUMBRE			\$ 31.097.345

Coberturas	Área de Servidumbre HA	Costo \$/HA	Valor Cobertura en Franja Intervención*
Pasto pastoreo ⁽¹⁾	0,0715	\$ 4.857.940	\$ 347.343
Total	0,0715	\$ 4.857.944	\$ 347.343
⁽¹⁾ Actualizados 2019 Finagro			
⁽²⁾ Costo total 2019 plan establecimiento y manejo forestal de bosque natural mediante Resolución 411 de 2018 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural			
* Cifra calculada con Área de daño emergente X Costo \$/ha respectivamente por cobertura			
TOTAL ARBOLES AISLADOS*			\$ 695.600
* Ver tabla de liquidación			
Daño emergente causado por construcción de infraestructura eléctrica			\$ 1.042.943
SON: SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UCATRO PESOS MONEDA CORRIENTE			

El valor total de la indemnización (\$32.140.288) fue consignado por la entidad demandante mediante deposito judicial a ordenes de este proceso [008 expediente electrónico]. Consultada la plataforma del Banco Agrario se advierte la existencia del título número 400100007801469 por la suma de **\$32.140.288** constituido por el Grupo de Energía de Bogotá el 16 de septiembre de 2020. [121 expediente electrónico].

6. Frente a las pretensiones, la parte demandada aportó escrito en el que manifestó "en el entendido que el extremo demandado manifiesta tener pleno conocimiento de la demanda y sus anexos, auto admisorio de la misma y reforma de demanda presentada por GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ

S.A. E.S.P., el pasado 30 de noviembre de 2022, y en igual sentido manifiesta allanarse tanto a hechos como a pretensiones, es completamente procedente en derecho, dictar la Sentencia que ordene imponer la servidumbre y ordenar el pago de la indemnización conforme al estimativo del valor presentado con la demanda de conformidad con el numeral 7 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, que reza (...)"[101 expediente electrónico].

El artículo 98 del Código General del Proceso establece "En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar."

Por su parte el artículo 99 ibidem establece: "El allanamiento será ineficaz en los siguientes casos: (...) 4. Cuando se haga por medio de apoderado y éste carezca de la facultad para allanarse".

En el caso concreto, según se advierte del poder aportado por la apoderada de la parte demandada, esta carece de la facultad expresa para allanarse. [099 expediente electrónico]. Razón por la cual, en los términos del artículo 77 y 99 del Código General del Proceso, dicha actuación se torna ineficaz.

7. Ahora bien, establece el Decreto 1073 de 2015 respecto al derecho de contradicción de la parte demandada lo siguiente: **(i)** En estos procesos no pueden proponerse excepciones. y **(ii)** Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. (artículo 2.2.3.7.5.3.).

Notificada la demandada, la sociedad **Invertir Asociados Ltda.** en la oportunidad procesal radicó escrito firmado conjuntamente por las apoderadas de la parte demandante y demandada, en el cual se solicitó "*procede en derecho a dictar la sentencia que ordene imponer la servidumbre y ordenar el pago de la indemnización conforme al estimativo del valor presentado con la demanda*". [112 expediente electrónico].

En consecuencia, se advierte que la sociedad **Invertir Asociados Ltda.** no manifestó inconformidad alguna con el estimativo de los perjuicios que realizó la parte demandante. Tampoco pidió que se practique avalúo de los daños que se causen y/o sobre la tasación de la indemnización. Por el contrario, solicitó ordenar el pago del valor de la "indemnización" estimado en la demanda.

8. En consecuencia, atendiendo las pruebas aportadas, en el caso concreto concluye el juzgado que la indemnización tasada por la parte demandante, que no fue objeto de inconformidad alguna por el extremo pasivo, se encuentra ajustada a derecho. Por ende, se cumplen los presupuestos de ley para imponer la servidumbre solicitada por la **Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P.** sobre

el predio de la parte demandada, por lo que se ordenará dicha imposición, se fijará el valor de la indemnización en el inicialmente señalado por la entidad demandante, se ordenará su entrega a la parte demandada y se proferirán las demás ordenes necesarias para la correcta culminación del trámite.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Imponer en favor de la sociedad **Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P.**, servidumbre de conducción de energía eléctrica para la construcción, operación y mantenimiento del Refuerzo Suroccidental 500kV: Subestación Alférez 500kV y las líneas de transmisión asociadas, sobre la porción de terreno con un área de **3.974 m²** (delimitados en el plano que obra en el numeral 5.3 de la presente sentencia) del predio ubicado en el Municipio de Yumbo del Departamento del Valle del Cauca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **370-122027** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, alinderado como consta en escritura pública número 507 del 4 de abril de 2022 otorgada en la Notaría Única del Retiro, de propiedad de la sociedad **Invertir Asociados Ltda.**

SEGUNDO Señalar que la franja de terreno sobre la cual recae la servidumbre se distingue por los siguientes linderos y coordenadas: "Punto A. 1.067.318 (este) – 889.430 (norte) Punto B. 1.067.373 (este) -889.398 (norte) Punto C. 1.067.365 (este) – 889.333 (norte) Punto D. 1.067.307 (este) – 889.367 (norte) Punto E. 1.067.314 (este) – 889.416 (norte)" "Partiendo del punto A con coordenadas X: 1.067.318 m.E y Y: 889.430 m.N., hasta el punto B en distancia de 64m; del punto B al punto C en distancia de 65m; del punto C al punto D en distancia de 67m; del punto D al punto E en distancia de 50m; del punto E al punto A en distancia de 14m y encierra, conforme al plano y cuadro de coordenadas adjunto.", tal y como consta en el plano general aportado junto con el escrito de demanda. Predio que es de propiedad de la sociedad **Invertir Asociados Ltda.**

TERCERO. Condenar a la parte demandada o a quien asuma la calidad de propietario del predio señalado en el numeral primero, permitir al **Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P:** **(i)** ingresar al predio e iniciar la ejecución de las obras que de conformidad con el proyecto sean necesarias. **(ii)** Pasar por el predio hacia la zona de servidumbre **(iii)** Construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado **(iv)** Transitar libremente con su personal y el de sus contratistas por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia **(v)** Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas **(vi)**. Ingresar al área de servidumbre para la realización de actividades, estudios técnicos, prospección y caracterización relacionadas con requerimientos arqueológicos y ambientales, necesarios para el licenciamiento ambiental o cumplimiento de obligaciones en esta materia. **(vii)**. Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio objeto del proceso que nos ocupa, el cual se encuentra bajo la administración de la Entidad

demandada para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.

CUARTO. Fijar la suma de **\$32.140.288** como indemnización por los perjuicios ocasionados al propietario del predio sirviente. En consecuencia, por secretaría proceda a entregar la anterior suma de dinero a la parte demandada atendiendo la titularidad del derecho de dominio que tiene frente al predio objeto de las pretensiones.

QUINTO. Ordenar la inscripción de la presente sentencia en la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de la zona respectiva. Por secretaría, expídase copia de esta providencia y de la reforma de la demanda (junto con el plano anexo) a costa de la parte interesada.

SEXTO. Se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda. Expídanse las copias y oficios pertinentes.

SÉPTIMO. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:
Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f38fbe9e2c111d17dbd53798e34f6e894c529559777ea4f26347651bf6701fbe**

Documento generado en 28/09/2023 09:52:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>